



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1651/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Walter Rufenacht contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Walter Rufenacht contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Walter Rufenacht, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887 fue notificada a la persona de la parte recurrente en revisión, señor Walter Rufenacht, el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1717/2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras¹.

¹ Alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887 fue interpuesto por el señor Walter Rufenacht mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señor Bruno Ehrat, el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 01/2025, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater².

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Walter Rufenacht y como parte recurrida Bruno Ehrat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el Actual recurrido incoó

² Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-00621, de fecha 13 de julio de 2016; c) la referida decisión fue recurrida en casación, siendo anulado dicho fallo conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1479-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la parte demandada al pago de la suma de \$145,000.00 euros, más un interés correspondiente a los años 2010 a 2014, liquidados por la suma de \$72,210 euros.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera ocasión, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) Cabe destacar que la parte recurrida, Bruno Ehrat, ha depositado dos memoriales de defensa en ocasión del presente recurso de casación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno en fecha 29 de noviembre de 2022, en el que figura representado por los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, y otro, depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el que figura representado por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado. No obstante, según consta en el expediente, solo el segundo memorial de defensa cumplió con la exigencia de su notificación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo tanto, procede ponderar únicamente el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, por ser el único que ha sido notificado al abogado constituido por el recurrente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare nulo y consecuentemente caduco el presente recurso de casación, por no ser conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, legislación vigente al momento de la interposición del indicado recurso. La parte recurrida indica que tomó conocimiento del presente recurso de casación en virtud del acto núm. 690/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se notificó un recurso de apelación en contra de una sentencia emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo acto fue anexada una copia del presente recurso de casación, de lo que se deriva que el recurrente no cumplió con las formalidades de ley, por lo que debe ser declarado nulo y caduco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

11) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Walter Rufenacht a emplazar a la parte recurrida, Bruno Ehrat;

b) mediante el acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haberse trasladado a la calle Costambar, casa núm. 286, residencial turístico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sans Souci, municipio Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene su domicilio Bruno Ehrat, y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita al dorso lo siguiente: En virtud de mi traslado a la calle Costambar, No. 286, Res. Turístico Sans Souci, mun. Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde supuestamente tiene su domicilio el señor Bruno Ehrat, una vez allí hablando personalmente con el señor Martín ex presidente de la Junta de Vecinos del Res. Turístico Sans Souci, es también vecino de la casa, este me informó que en la actualidad la casa está vacía, no vive nadie, a veces van unos muchachos a limpiar el frente, pero tienen mucho que no los ve y el señor Bruno Ehrat más de tres (03) años que no lo ve, le pedí que si podía recibir el acto y me contestó que no porque no tiene comunicación con el señor Bruno Ehrat, por lo cual no fue localizado. En tal virtud he procedido como establecen los artículos siguientes 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, notificando: “Primero: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., donde funciona la Suprema Corte de Justicia y tiene su secretaría en la primera planta, una vez allí hablando personalmente con Virginia Arias, quien me dijo ser empleada, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual he fijado en la puerta del tribunal; Segundo: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., al primer nivel donde tiene su despacho el Procurador General de la República, una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual le he solicitado me sea visado; figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

13) De la revisión del indicado acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a la parte recurrida Bruno Ehrat, su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una inobservancia imputable a la parte recurrente.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, Bruno Ehrat, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Walter Rufenacht solicita su acogida y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887. Para el logro de estos objetivos, plantea y expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

Que, actuó contrario a lo establecido en la Constitución, respecto a los principios cardinales de igualdad y equidad, configurándose una plena desigualdad y con irrespeto al derecho de defensa al solo ponderar la instancia en solicitud de caducidad del recurrido y obviando los medios de defensa sobre la caducidad planteada, como es obvio en el presente caso; que además, no preservó la igualdad de derechos, cuando consideró una falta grave el error cometido por el alguacil, ya referido, y sin embargo, no hizo lo mismo, respecto de la instancia de solicitud de caducidad sometida, en la que el abogado que firma la misma dice actuar a nombre de Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este.

Que, fue mediante acto número 329/2022, de fecha 22 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, lo que advierte dos cosas: a) este enterado de la existencia del recurso; b) Que les fue notificado el mismo, en salvaguarda su derecho a la defensa.

Que, la Suprema Corte de Justicia, a petición por escrito de la parte recurrida, solicita la caducidad, cuando debieron de fijar audiencia, escuchar a las partes y decidir... o simplemente excluir al recurrente, fijar audiencia y fallar como entienda.

Que, en el caso de la especie el recurrente emplazó en casación mediante el acto no. 329/2022, de fecha 22 de octubre de 2022, en la misma dirección aportada por el recurrido a todo largo del proceso, es decir que fue notificado en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este.

Que, para comprobar nuestro acierto este honorable Tribunal Constitucional tendrá a su vista, así como lo tuvieron los nobles jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los siguientes: a) El Acto No. 726/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, contentivo de un mandamiento de pago, donde se lee "Actuando a requerimiento, del señor Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este", b) El Acto No. 755/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, contentivo de corrección de la Acto No. 726/2012, mandamiento de pago, donde se lee "Actuando a requerimiento, del señor Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este", c) Acto No. 762/2012, contentivo de demanda en cobro de pesos donde se lee "Actuando a requerimiento, del señor Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este"; d)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto No. 11/2014, contentivo de Recurso de Apelación donde se lee "Actuando a requerimiento, del señor Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este", e) Acto No. 979/2016, contentivo de Memorial de Casación donde se lee "Actuando a requerimiento, del señor Bruno Ehrat, domiciliado y residente en la calle Costambar, No. 286, del Residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este.

Que, el recurrido, a partir de la notificación del emplazamiento, depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso de casación, la caducidad debe quedar subsanada, como ocurre con la nulidad establecida en el Numeral 7, del artículo 69 de la Constitución de la República, que a pesar de estar establecida de manera expresa en el referido artículo, la Suprema Corte de Justicia no la pronuncia cuando esta ha quedado cubierta, o cuando quien la invoca no ha probado el agravio que le causa.

Que, si observamos el artículo ut supra citado, establece: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

Que, en lo que respecta al emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo; que al no cumplirse en este caso las condiciones requeridas para sancionar el acto cuestionado con la nulidad, la propuesta hecha por el recurrido debe ser desestimada.

Que, entendemos que la caducidad por violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, Ordinal 7, debe ser pronunciada cuando esta es solicitada antes de que el recurrente notifique el emplazamiento en casación, pero pronunciarla después de que el recurrente haya emplazado al recurrido, viola la igualdad en la aplicación a la ley y el principio de razonabilidad, en comparación con aquellos contra quienes se invoca una nulidad establecida en la ley, o un medio de inadmisión que al momento de que el tribunal falle haya desaparecido o subsanado, en virtud de que esta norma lo que tiene como fin es garantizar la defensa oportuna de la parte notificada como hemos establecido el recurrido, a partir de la notificación del emplazamiento, depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso de casación, la caducidad debe quedar subsanada, como ocurre con la nulidad establecida en el Numeral 7, del artículo 69 de la Constitución de la República.

Que, en la resolución recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales (Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; amén de que se trata de unas resoluciones, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en dos míseros y vergonzosos considerandos que atestiguan a pie juntilla el craso error en el que incurrió la mencionada Primera Sala de Justicia, en franca, desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador al demandado, y sobre todo que, los decisores ignoraron a contra pelo los efectos -según la ley procesal y las doctrinas-, del principio o criterio de oportunidad, violando deliberadamente y prevaricando contra la ley procesal, pues, los únicos que desconocen que no hay nulidad sin agravio son ellos y, por tanto, es un presupuesto y materia de admisibilidad del Art. 61.- (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940). En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1°. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2°. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3°. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4°. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia, todo lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional y cuya violación le es imputada puntualmente a los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evento que hace latente la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Bruno Ehrat depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). En este sentido, solicita el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente. Como sustento de esta petición, expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

Que «tal y como lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su momento, el recurrente, es decir, el señor Walter Rufenacht, no cumplió con las formalidades legales vigentes para ese tipo de recurso y es por ello que declara la caducidad de su recurso. En ese sentido, a la parte recurrente no haber notificado su Memorial de Casación válidamente al recurrido en el plazo establecido en la ley se imponía la caducidad solicitada y obtenida por nuestro representado en su momento».

Que «el señor Bruno Ehrat, mediante Acto No. 924-22, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Roberto Fernández, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; desapoderó al licenciado Severiano Paredes Hernández del caso que hoy nos ocupa, el cual aún desapoderado, depositó un Recurso de Casación en nombre de nuestro representado en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación. Es por ello, que en la sentencia hoy recurrida, la Primera Sala indica que el señor Bruno Ehrat, había depositado dos (2) memoriales de defensa; uno de dicho abogado y otro de los suscritos».

Que «de manera conveniente, el hoy recurrente, aún utilizando como punto de partida para incoar su Memorial de Casación, el Acto No. 953-22, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), del ministerial Roberto de Js. Fernández C, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en el cual, de manera clara y precisa, el señor Bruno Ehrat, estableció como domicilio ad-hoc la "Plaza Libertadores, suite No. 7, Av. Simón Bolívar No. 824, esq. Av. Máximo Gómez, La Esperilla, Distrito Nacional, República Dominicana"; de manera desleal, indica en su Memorial de Casación, que el domicilio del señor Bruno Ehrat, lo es en la "casa marcada con el número 286, de la calle Costambar, del residencial turístico Sans Souci, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo"; aún teniendo conocimiento que este último ya tenía otros abogados y que estos habían establecido un domicilio ad-hoc previamente y es por ello, que el alguacil actuante realiza la notificación del Acto No. 329/2022, de fecha 22/10/2022, por 22/10/2022, por domicilio desconocido violentando el procedimiento».

Que «el suscrito se entera de la presente acción recursiva, mediante la plataforma del Poder Judicial. En razón de que la notificación realizada por el alguacil actuante a nuestro representado, fue realizada manera temeraria y obviando los preceptos legales vigentes para la realización de una notificación por domicilio desconocido, aún nosotros estableciendo un domicilio real».

Que «de la lectura de una nota manuscrita al dorso del acto marcado con el No. 01/2025, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Ministerial Manuel Mejía, Alguacil Ordinario de 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de donde se extrae que el alguacil actuante, al haberse trasladado al domicilio ad-hoc de nuestro representado en fecha veintisiete (27) y treinta (30) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y día dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) y no poder notificar porque supuestamente estaba cerrado; realiza la misma por domicilio desconocido en virtud al artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de los visados que se encuentran en dicha nota, se puede apreciar que dicha notificación se realizó en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), así se comprueba tanto en el sello del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Suprema Corte de Justicia. Lo que quiere decir, que las declaraciones del ministerial en la nota a la que hacemos referencia, no se corresponde la información suministrada».

Que «además, tampoco le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numeral 7mo., el cual fue el utilizado para justificar la supuesta notificación; puesto que no se le entregó al Fiscal competente en materia de casación, como lo es el Procurador General de la República, tal y como lo establece la ley».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00621, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 1017/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Copia del memorial de casación presentado por el señor Walter Rufenacht ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSSEN-00411.
6. Copia del Acto núm. 1717/2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras³ el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Acto núm. 01/2025, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater⁴ el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bruno Ehrat en contra del señor Walter Rufenacht, procurando el pago de ciento cincuenta mil euros (150,000.00 €) prestados, más

³ Alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses generados. Apoderada de la referida instancia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió su rechazo mediante la Sentencia núm. 1017/2014 el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

En desacuerdo, el señor Bruno Ehrat interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00621, dictada el trece (13) de julio de dos ml dieciséis (2016).

Insatisfecho, el señor Bruno Ehrat interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1479/2020, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En virtud de esta decisión, resultó casada la referida Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00621 y enviado el asunto en cuestión ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este contexto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00411, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dispuso, en síntesis, la revocación de la Sentencia núm. 1017/2014, así como acoger la demanda en cobro de pesos que dio origen al conflicto. Por consiguiente, la aludida sala condenó al señor Walter Rufenacht al pago de ciento cuarenta y cinco mil euros con veinte céntimos (145,000.20 €), así como al pago de setenta y dos mil doscientos diez euros (72,210.00 €) por concepto de intereses, a favor del señor Bruno Ehrat.

En desacuerdo, el señor Walter Rufenacht interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada el veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Insatisfecho, el referido señor interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, el cual ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

9.3. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.⁷ En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24⁸ y TC/0163/24,⁹ el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho

⁵ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁶ TC/0247/16.

⁷ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

⁸ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

⁹ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. Al analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887 fue notificada a la persona de la parte hoy recurrente, señor Walter Rufenacht, el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1717/2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras¹⁰, conforme lo dictaminan las citadas Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. También que la interposición del recurso de revisión constitucional por parte del señor Walter Rufenacht tuvo lugar el veintiséis (26) del mismo mes y año. El cotejo de ambas fechas demuestra el transcurso de catorce (14) días franco y calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, conforme dispone el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este orden de ideas, según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11,¹¹ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.¹²

9.6. La parte recurrida en revisión, señor Bruno Ehrat, fue notificada de la instancia que nos ocupa el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025) y depositó su respectivo escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil

¹⁰ Alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹¹ «(3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹² Véase la Sentencia TC/0222/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025). De esta manera, se confirma que el aludido escrito satisface el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁴, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁵. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue declarado caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y falló, por efecto de la avocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bruno Ehrat en contra del señor Walter Rufenacht, agotando la posibilidad de este último interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹⁶ susceptible de revisión constitucional.

9.8. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la

¹³ Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹⁴ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁵ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹⁶ Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso.¹⁷ En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la corte *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva y como estas le afectan.

9.9. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.10. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que

¹⁷ Véanse las Sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Walter Rufenacht contra la Sentencia núm. 1303-2022-SS-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.12. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada decisión núm. SCJ-PS-24-1887, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del indicado proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima satisfecho este requisito.

9.13. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que, por una parte, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada; de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte erró en su valoración de la causal de caducidad declarada en su perjuicio mediante la decisión ahora objeto de recurso; cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que satisface el criterio de admisibilidad adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0067/24 para casos análogos a la especie.¹⁸

9.14. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁹ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como sus precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar reafirmando sus precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme,

¹⁸ En su Sentencia TC/0067/24, el Tribunal Constitucional unificó su criterio procesal respecto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, para los casos en que la decisión impugnada en revisión constitucional se limite a declarar la inadmisibilidad del recurso correspondiente; en los términos siguientes: 9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.*

¹⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Walter Rufenacht contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSSEN-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por estimar que la parte recurrente incumplió con el deber de emplazar a la parte recurrida en casación.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Sobre el particular, el señor Walter Rufenacht sostiene, esencialmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró en su determinación de los elementos configurativos de la causal de caducidad decretada en su contra, en la medida en que esa alta corte inadvirtió que la entonces parte recurrida en casación, señor Bruno Ehrat, presuntamente había presentado su memorial de defensa, subsanando –a su modo de ver– cualquier transgresión al derecho de defensa de la aludida parte; precisando el siguiente argumento:

el recurrido, a partir de la notificación del emplazamiento, depositó su memorial de defensa y se defendió del recurso de casación, la caducidad debe quedar subsanada, como ocurre con la nulidad establecida en el Numeral 7, del artículo 69 de la Constitución de la República, que a pesar de estar establecida de manera expresa en el referido artículo, la Suprema Corte de Justicia no la pronuncia cuando esta ha quedado cubierta, o cuando quien la invoca no ha probado el agravio que le causa.

10.3. En cambio, través de su escrito de defensa, el señor Bruno Ehrat manifiesta su desacuerdo a los planteamientos y pretensión de la parte recurrente. Al respecto, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación realizada por el alguacil actuante a nuestro representado, fue realizada manera temeraria y obviando los preceptos legales vigentes para la realización de una notificación por domicilio desconocido, aún nosotros estableciendo un domicilio real [...] de la lectura de una nota manuscrita al dorso del acto marcado con el No. 01/2025, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), del Ministerial Manuel Mejía, Alguacil Ordinario de 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de donde se extrae que el alguacil actuante, al haberse trasladado al domicilio ad-hoc de nuestro representado en fecha veintisiete (27) y treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y día dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) y no poder notificar porque supuestamente estaba cerrado; realiza la misma por domicilio desconocido en virtud al artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de los visados que se encuentran en dicha nota, se puede apreciar que dicha notificación se realizó en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), así se comprueba tanto en el sello del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Suprema Corte de Justicia. Lo que quiere decir, que las declaraciones del ministerial en la nota a la que hacemos referencia, no se corresponde la información suministrada.

10.4. Para responder a este medio de revisión, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia y luego lo someteremos al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes relevantes en la materia.

10.5. En su Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la declaratoria de caducidad del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Walter Rufenacht, primordialmente, en el fundamento que transcribimos a continuación:

11) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Walter Rufenacht a emplazar a la parte recurrida, Bruno Ehrat;

b) mediante el acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haberse trasladado a la calle Costambar, casa núm. 286, residencial turístico Sans Souci, municipio Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene su domicilio Bruno Ehrat, y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita al dorso lo siguiente: En virtud de mi traslado a la calle Costambar, No. 286, Res. Turístico Sans Souci, mun. Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde supuestamente tiene su domicilio el señor Bruno Ehrat, una vez allí hablando personalmente con el señor Martín ex presidente de la Junta de Vecinos del Res. Turístico Sans Souci, es también vecino de la casa, este me informó que en la actualidad la casa está vacía, no vive nadie, a veces van unos muchachos a limpiar el frente, pero tienen mucho que no los ve y el señor Bruno Ehrat más de tres (03) años que no lo ve, le pedí que si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía recibir el acto y me contestó que no porque no tiene comunicación con el señor Bruno Ehrat, por lo cual no fue localizado. En tal virtud he procedido como establecen los artículos siguientes 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, notificando: “Primero: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., donde funciona la Suprema Corte de Justicia y tiene su secretaría en la primera planta, una vez allí hablando personalmente con Virginia Arias, quien me dijo ser empleada, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual he fijado en la puerta del tribunal; Segundo: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., al primer nivel donde tiene su despacho el Procurador General de la República, una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual le he solicitado me sea visado; figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

13) De la revisión del indicado acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a la parte recurrida Bruno Ehrat, su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una inobservancia imputable a la parte recurrente.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, Bruno Ehrat, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memoria.

10.6. A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887 se evidencia que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los actos procesales del caso y una condigna subsunción de su doctrina jurisprudencial aplicable. En efecto, a la corte de casación verificar que el acto de emplazamiento del memorial de casación no agotó las formalidades establecidas en el artículo 69, numeral séptimo, del Código de Procedimiento Civil —procedimiento de emplazamiento a domicilio desconocido—, advirtió que la parte recurrente incumplió con su deber formal de emplazar debidamente a la parte recurrida dentro del plazo de ley establecido para ello, conforme el presupuesto procesal sustantivo en la materia casacional previsto en la derogada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

10.7. Específicamente, tal y como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto del acto de emplazamiento en cuestión, marcado con el núm. 329/2022 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), la entonces parte recurrente omitió entregar copia de dicho acto a la Procuraduría General de la República para así emplazar, dentro del plazo correspondiente y las formalidades de ley, al señor Bruno Ehrat bajo el procedimiento de emplazamiento a domicilio desconocido, justificándose así la declaratoria de caducidad, como en efecto sucedió.

10.8. Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos similares a los del presente caso, decidido mediante las Sentencias TC/0399/21, TC/0341/23, TC/0570/25, TC/0913/25, entre otras. En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, invocado por la parte recurrente, al declarar caduco el recurso de casación interpuesto por este debido a la omisión de notificar a la parte recurrida en casación conforme a las formalidades sustantivas y de orden publicó del recurso de casación. En ese orden, en la Sentencia TC/0843/25, este colegiado constitucional reiteró que, bajo la Ley núm. 3726 [vigente al momento de dictarse la decisión impugnada], la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad aplica cuando no se cumple con el emplazamiento en el plazo correspondiente.

10.9. Aunado a lo anterior, en sus Sentencias TC/0437/17, TC/1114/24 y TC/0648/25, el Tribunal Constitucional recalcó el carácter formalista del recurso de casación, señalando que las exigencias procesales establecidas por el legislador ordinario en la Ley núm. 3726-53, que anteriormente regía el procedimiento extraordinario del recurso de casación, no vulneran el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo garantiza con la imposición de sanciones ante el incumplimiento de los requisitos de forma o de fondo previstos en el indicado ordenamiento legal; condiciones tales como la observancia del trámite de autorización del emplazamiento en casación y su respectiva diligencia material. En efecto, por una parte, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (véase, en general, Sentencia TC/0427/15: párr. 10.2.16-10.2.18).

10.10. El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). No obstante esto, *[e]n sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación* (Id.: párr. 10.4).

10.11. De manera que la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, solo se puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0461/16). En este contexto, la Ley núm. 3726, vigente al momento de la emisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, establecía en su artículo 7 lo siguiente: *Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*, sanción procesal considerada como no violatoria de los derechos fundamentales (Sentencias TC/0033/18, TC/0121/24), a menos que su determinación se realice en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.12. En referencia a lo anterior, este tribunal ya se ha referido sobre el particular en la Sentencia TC/0128/17: 4 párr. c, indicando que

c. [...] las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

10.13. En virtud del criterio previamente citado, se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí valoró correctamente el emplazamiento realizado por este mediante el citado Acto núm. 329/2022, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), en tanto advirtió que las formalidades de ley para su instrumentación no fueron satisfechas a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 69, numeral séptimo, del Código de Procedimiento Civil y los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726. Por consiguiente, no se configura en la especie la presunta vulneración de tutela judicial efectiva y debido proceso aducida por la parte recurrente.

10.14. Asimismo, este Tribunal Constitucional estima que la parte recurrente incurre en una confusión entre el principio consistente en que no hay nulidad sin agravio, aplicable a los vicios formales que preliminarmente afecten a los actos de procedimiento del derecho común, conforme los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 834; y el deber procesal que recae sobre toda parte recurrente de configurar adecuadamente el alcance de un recurso extraordinario, como el de casación. Mientras lo primero persigue preservar la validez de actos que no afecten el fondo del proceso, lo segundo constituye un deber procesal sustantivo que obliga a la parte recurrente a integrar a todas las partes ligadas al objeto litigioso mediante su emplazamiento oportuno, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia (*mutatis mutandis*, véanse las sentencias TC/1224/24 y TC/0662/25).

10.15. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocó la parte recurrente en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-1887.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Walter Rufenacht, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1887, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Walter Rufenacht; y a la parte recurrida, señor Bruno Ehrat.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria